

REGLAMENTO DE CEMENTERIO

TÍTULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1. Objeto del Reglamento.- De conformidad con el artículo 25.2.j) de la Ley 7/1985, con los artículos 4.1.a), 47.1, 49, 65.2, 70,2, de LBRL y del art. 36.2 del Decreto 124/1997, por los que se establecen: a) la competencia de los municipios en materia de cementerios, b) la potestad reglamentaria y de autoorganización y c) la obligación de la confección de un conjunto de normas que regulen el servicio, respectivamente, es objeto del presente Reglamento la regulación de los bienes y servicios de los cementerios de Torrejón de Ardoz.

Art. 2.- Así mismo, el Ayuntamiento podrá ejercer sus competencias mediante alguna de las fórmulas de gestión directa o indirecta de estos servicios previstas en los arts. 55, 95 y 111 del TRRL, art. 85 de la LRBRL, los arts 5.a), 7 y 11 del RSCL y en correspondencia con lo dispuesto en la Legislación de Contratos de las Administraciones públicas.

Art. 3.- 1. Corresponde al Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, bien directa o indirectamente, según el artículo anterior, y de acuerdo a la legislación.

1. En general:
 - a) La organización, conservación y acondicionamiento de los cementerios, así como de las construcciones funerarias, de los servicios e instalaciones.
 - b) La autorización a particulares para la realización en los cementerios de cualquier tipo de obras o instalaciones, así como su dirección o inspección.
 - c) El otorgamiento de las concesiones de unidades de enterramiento y el reconocimiento de los derechos funerarios de cualquier clase.
 - d) La percepción de los derechos, tasas y precios que se establezcan legalmente.
 - e) El cumplimiento de las medidas sanitarias e higiénicas dictadas o que se dicten en el futuro.
2. En particular:
 - a) La asignación de sepulturas, nichos y columbarios mediante la expedición del correspondiente título de derecho funerario.
 - b) La inhumación de cadáveres y restos cadavéricos.
 - c) La exhumación de cadáveres y restos cadavéricos.
 - d) El traslado de cadáveres y restos cadavéricos.
 - e) La reducción de restos cadavéricos.
 - f) Los servicios de depósitos de cadáveres.
 - g) La conservación y limpieza general de los cementerios.

Art. 4.- El Ayuntamiento velará por el mantenimiento del orden en los recintos, así como por la exigencia del respeto adecuado a la función de los mismos, mediante el cumplimiento de las siguientes normas:

4.1 Los recintos de los cementerios permanecerán abiertos según determine el órgano competente del Ayuntamiento, atendiendo a las necesidades de cada momento.

4.2. Los y las visitantes se comportarán en todo momento con el respeto adecuado al recinto, pudiendo, en caso contrario, adoptar el Ayuntamiento las medidas legales a su alcance para ordenar mediante los servicios de seguridad competente, el desalojo del recinto de quienes incumplieran esta norma.

4.3. El Ayuntamiento asegurará la vigilancia general de los recintos.

4.4. Se prohíbe la venta ambulante y la realización de cualquier propaganda en el interior de los recintos de los cementerios.

4.5. Con el fin de preservar el derecho a la intimidad y a la propia imagen de los usuarios y usuarias, no se podrán obtener fotografías, dibujos y/o pinturas de las unidades de enterramiento ni de las instalaciones, ni vistas generales o parciales de los recintos, salvando autorización expresa y escrita del Ayuntamiento.

4.6. Las obras e inscripciones funerarias deberán estar en consonancia con el respeto debido a las funciones del recinto y a las condiciones estéticas que se determinen.

4.7. El Ayuntamiento dispondrá de toda y cada una de las unidades de enterramiento que se encuentren vacías, y sean de su pertenencia.

4.8. Las unidades de enterramiento que por decisión familiar trasladaran los restos a otros Cementerios o unidades de enterramiento, la unidad de enterramiento quedará vacía y a disposición del Ayuntamiento dicha unidad y los titulares perderán dicha titularidad.

Art. 5.- A los efectos del presente Reglamento se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Sanidad Mortuoria (R.S.M.) vigente, y en la demás legislación aplicable para la determinación legal de las situaciones y procesos en que puede encontrarse el cuerpo humano tras la muerte y para la determinación de las distintas prestaciones que incluye el servicio de cementerios.

Art. 6.- La asignación de las unidades de enterramiento a que se refiere el artículo 3, incluirá en todo caso, un habitáculo o lugar debidamente acondicionado para el depósito de cadáveres y/o restos cadavéricos durante el periodo establecido en el correspondiente título de derecho funerario y de conformidad con las características y modalidades establecidas en el presente Reglamento y en el de Sanidad Mortuoria. Las unidades de enterramiento podrán adoptar, según las disponibilidades existentes y las demandas de los usuarios y usuarias, las siguientes modalidades:

6.1. Sepultura: unidad de enterramiento bajo la rasante del terreno, con capacidad para albergar los cadáveres y restos cadavéricos que en el título de derecho funerario se determinen.

6.2. Nicho: unidad de enterramiento construida en edificaciones al efecto sobre la rasante del terreno, que podrá albergar exclusivamente

cadáveres o sus propios restos hasta la finalización del periodo de concesión.

6.3. Columbarios: unidad de enterramiento que podrá contener exclusivamente urnas cinerarias o restos cadavéricos.

Art. 7.- El Ayuntamiento garantizará, mediante la adecuada planificación, la existencia de espacios de inhumación suficientes para satisfacer la demanda de los usuarios y usuarias empadronados en el Municipio y confeccionará como instrumentos de planeamiento de control, entre otros de obligado cumplimiento, los registros siguientes:

7.1.Registro de sepulturas nichos y columbarios.

7.2.Registro de inhumaciones.

7.3.Registro de exhumaciones.

7.4.Registro de traslados de cadáveres y restos cadavéricos.

7.5.Registro de reducción de restos cadavéricos.

7.6.Registro de licencia de obras.

7.7.Registro de entrada y salida de comunicaciones.

7.8.Registro de reclamaciones.

Art. 8.- Los y las representantes de las distintas confesiones religiosas o de entidades legalmente reconocidas podrán disponer lo que crean más conveniente para la celebración de los entierros, de acuerdo con las normas aplicables a cada uno de los casos, dentro del respeto debido a las personas fallecidas.

TÍTULO II

DEL PERSONAL

NORMAS RELATIVAS A EL PERSONAL

Art. 9.- El personal de los cementerios estará integrado por el encargado/encargada general y el resto de personas empleadas que en cada momento estime oportuno el órgano del Ayuntamiento correspondiente y de conformidad con el artículo 2 del presente Reglamento, y de acuerdo a la plantilla presupuestaria anual.

Art. 10.- El personal del cementerio realizará el horario que determine el órgano competente del Ayuntamiento, así como las horas extraordinarias que deban efectuarse por necesidades del servicio, todo ello dentro del marco de la legislación.

Art. 11.- Así mismo, deberán utilizar los distintos uniformes facilitados al efecto, haciéndolos servir únicamente en aquel recinto.

Art. 12.- Corresponde al personal de los cementerios la realización de los trabajos materiales que sean necesarios en aquel recinto tales como las operaciones ordinarias de inhumaciones, exhumaciones, traslados y similares,

todos aquellos que les sean delegados, siempre bajo la dirección del encargado/encargada general.

Art. 13.- Igualmente, realizarán los trabajos y funciones que les corresponda y solucionarán, dentro de sus posibilidades, las solicitudes y quejas que se le formulen, y tratarán al público con la consideración y deferencia oportuna.

Art. 14.- Este personal, dentro de su jornada laboral habitual, no podrá dedicarse a ningún trabajo para particulares que esté relacionado con los cementerios municipales.

Art. 15.- La conservación urbanística y administrativa, así como la vigilancia de los cementerios están encomendadas al encargado/encargada general y al Jefe de Servicio.

TÍTULO III:

DE LOS SERVICIOS

CAPÍTULO I: LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO Y REQUISITOS

Art. 16.- 1.- Las prestaciones del servicio de cementerio a que se refiere el artículo 3 del presente reglamento se harán efectivas mediante la formalización de la correspondiente solicitud por los usuarios y usuarias ante el órgano de administración del cementerio, por orden judicial o, en su caso, por la aplicación del R.S.M. en los supuestos de exhumación como consecuencia del transcurso del periodo fijado en las concesiones.

2.- La administración del cementerio podrá programar la prestación de los servicios utilizando los medios de conservación de cadáveres a su alcance, si bien ningún cadáver será inhumado antes de las veinticuatro horas siguientes al fallecimiento, excepto por rápida descomposición o cualquier otra causa que pudiera determinar la autoridad competente, todo ello de acuerdo con el Reglamento de Sanidad Mortuoria vigente.

Art. 17.- 1.- El derecho a la prestación del servicio solicitado se adquiere por la mera solicitud, si bien la concesión/prestación de algunos servicios puede demorarse en tiempo salvo razones de tipo higiénico-sanitario aconsejen lo contrario, y siempre conforme a lo dispuesto en el R.S.M.

2.- La adjudicación, en todo caso, de sepulturas, nichos y columbarios, con exclusión de los enterramientos gratuitos que ordene el Ayuntamiento, en aplicación de la legislación vigente, sólo se hará efectiva mediante la correspondiente concesión de uso, el abono de la tarifa pertinente y el cumplimiento, en cada caso, de los requisitos que para algunas modalidades de enterramiento se establecen en el presente Reglamento.

Art. 18.- El derecho de conservación de cadáveres y/o restos en la unidad de enterramiento por periodos renovables, adquirido de conformidad con el

artículo anterior, se formalizará a través de la expedición por el Ayuntamiento, del correspondiente título de derecho funerario.

Art. 19.- Se dispondrá de un espacio destinado a esparcimiento o ubicación de cenizas procedentes de cremación o incineración.

CAPÍTULO II

DE LOS DEBERES Y DERECHOS DE LOS USUARIOS Y USUARIAS DEL BIEN DE USO PÚBLICO FUNERARIO.

Art. 20.- 1.- La adjudicación del uso funerario otorga a su titular el derecho de conservación, por el periodo fijado en la concesión, sea o no renovable éste, de los cadáveres o restos cadavéricos inhumados en la unidad de enterramiento asignada.

2.- En el supuesto de las concesiones por periodo no renovable el derecho que se adquiere se refiere, exclusivamente, a la conservación del cadáver inhumado, sin que presuponga el derecho de utilización del resto del espacio disponible en la correspondiente unidad de enterramiento.

Art. 21.- El título de derecho de uso funerario adjudicado de conformidad con el artículo anterior otorga a su titular los siguientes derechos:

21.1. Conservación de cadáveres y restos cadavéricos de acuerdo con el artículo anterior.

21.2. Ordenación exclusivamente de las inhumaciones, exhumaciones, reducciones de restos y otras prestaciones que deban efectuarse en la unidad adjudicada, siempre que el plazo que quede para la finalización de la concesión **no sea inferior a 10 años**. Este derecho estará limitado en las adjudicaciones no renovables que se regirán por lo dispuesto en su artículo. Las exhumaciones o reducción de restos, podrán ser realizadas una vez transcurrido **DIEZ AÑOS** desde la fecha de su enterramiento.

21.3. Determinación exclusivamente de los proyectos de obras y epitafios, recordatorios, emblemas y/o símbolos que se deseen inscribir o colocar en las unidades que, en todo caso, deberán ser objeto de autorización municipal y ajustarse a las normas de decoración que se determinen.

21.4. A exigir la prestación de los servicios incluidos en el artículo 3 del presente reglamento, con la diligencia, profesionalidad y respeto exigidos por la naturaleza de la prestación. A estos efectos, podrá exigir la prestación de los servicios en los días señalados al efecto por la administración de los cementerios o, en su caso, con la rapidez aconsejada por la situación higiénico-sanitaria del cadáver.

21.5. A exigir la adecuada conservación, limpieza general del recinto y cuidado de las zonas generales ajardinadas.

21.6. Formular, ante la administración de los cementerios, cuantas reclamaciones estime oportunas, que deberán ser resueltas en un plazo máximo de treinta días hábiles, salvo que por específicas circunstancias, sea necesario un plazo mayor.

Art. 22.- La adjudicación del título de derecho de uso funerario, de conformidad con los artículos anteriores, implica para su titular el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

22.1. Conservación del título de derecho funerario expedido, cuya acreditación será preceptiva para atender la solicitud de demanda de prestación de servicios autorizados o autorización de obras.

En caso de pérdida o extravío deberá notificarse, con la mayor brevedad posible, a la administración del cementerio, para la reexpedición del nuevo título acreditativo.

Igualmente, es obligación de la persona titular comunicar las variaciones de domicilio y de cualquier otro dato de influencia en las relaciones del titular con el Ayuntamiento.

22.2. Solicitar de la administración del cementerio la tramitación de la correspondiente licencia de obras, acompañando los documentos justificativos de la misma y abonando las cantidades que correspondan por tal concepto.

22.3. Disponer las medidas necesarias para asegurar el cuidado, conservación y limpieza de las obras de construcción particularmente realizadas, así como del aspecto exterior de la unidad de enterramiento adjudicada, limitando la colocación de elementos ornamentales al espacio físico asignado de acuerdo con las prescripciones del presente Reglamento y con las que en un futuro se determinen.

22.4. Abonar las tasas correspondientes a las prestaciones o licencias solicitadas. A estos efectos el órgano competente aprobará, anualmente, las cuantías correspondientes.

22.5. Observar, en todo momento, un comportamiento adecuado de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento. Las obras e inscripciones deberán ser igualmente respetuosas con las funciones del recinto y, por consiguiente, las autorizaciones y licencias de obras se concederán, en todo caso, sin perjuicio de terceros, asumiendo quien promueve las mismas, las responsabilidades que pudieran derivarse en los supuestos en que una obra o inscripción funeraria, pueda transgredir las obligaciones contenidas en el párrafo anterior, la administración del cementerio, de oficio o a instancia de parte, propondrá las medidas oportunas a la autoridad competente limitándose, en su caso a la ejecución de la resolución correspondiente.

Art. 23.- En los supuestos en que las prestaciones solicitadas no estén vinculadas a la inhumación y/o exhumación de cadáveres o restos en una unidad de enterramiento asignada mediante la expedición del correspondiente título de derechos funerario, los deberes y derechos de los usuarios y usuarias se limitarán a exigir la prestación del servicio en los términos del presente Reglamento, al abono de las tarifas correspondientes y, en su caso, a formular las reclamaciones que se estimen oportunas.

Art. 24.- El título de derecho de uso funerario se extinguirá por el transcurso del tiempo fijado en el mismo, o por el incumplimiento del titular de las obligaciones contenidas en el presente Reglamento y normas en él establecidas.

TÍTULO IV: DEL DE DERECHO FUNERARIO

CAPÍTULO I: DE LA NATURALEZA Y CONTENIDO

Art. 25.- El título de derecho de uso funerario a que se refieren los artículos anteriores podrá adquirir las siguiente modalidades y se concederá para el inmediato y exclusivo depósito de un cadáver:

25.1. Concesión por periodo de 10 años renovables hasta un máximo de 75 años. La adjudicación de esta modalidad recaerá en nichos.

25.2. Concesión por periodo de 50 años. Estas concesiones podrán recaer sobre cualesquiera de las modalidades de unidad de enterramiento a que se refiere el art.3 del presente Reglamento, según la planificación del órgano municipal competente.

25.3. Concesión por periodo de 75 años. Estas concesiones podrán recaer sobre cualesquiera de las modalidades de unidad de enterramiento a que se refiere el art.3 del presente Reglamento, según la planificación del órgano municipal competente.

a) A su término el titular o las personas que se subroguen por derecho u otro título podrán renovar la concesión en los mismos términos o acogerse a otro periodo menor, previo pago de las tasas correspondientes. También podrán optar por solicitar la concesión de un columbario o trasladar los restos existentes a la osera general o cenicero.

b) El Ayuntamiento se encuentra facultado para disponer de la exhumación general, así como la parcial, consistente en la exhumación de restos procedentes de unidades de enterramiento sobre las que hayan recaído resolución de extinción de derecho funerario y no han sido reclamados por los familiares en el plazo de un mes para su nueva reinhumación que se realizará de conformidad con el Reglamento de Sanidad Mortuoria. En tales casos podrá disponer la cremación de tales

restos. Las cenizas procedentes de la cremación se realojarán en el cenicero común.

Art. 26.- En los casos en que los cadáveres a inhumar sean de personas no residentes fallecidas en nuestro municipio o familiares de primer grado de residentes en Torrejón, procedentes de otros municipios, las tarifas serán incrementadas en un 40%.

Art. 27.- 1.- Las adjudicaciones de los títulos de uso funerario se incluirán automáticamente en el registro a que se refiere el precedente artículo 7.

2.- En los supuestos de pérdida o extravío del documento acreditativo del título y para la expedición de una nueva copia, la administración del cementerio se atenderá a los datos que figuren en el registro correspondiente, salvo prueba en contrario.

3.- La corrección de errores materiales o de hecho de los datos contenidos en el registro, podrá realizarse de oficio por la administración del cementerio o a instancia de parte. La modificación de cualesquiera otros datos que puedan afectar al ejercicio del derecho de uso funerario se realizará por los trámites previstos en esta normativa, con independencia de las acciones legales que los interesados e interesadas puedan emprender.

Art. 28.- Podrán ostentar la titularidad del derecho de uso funerario sobre las concesiones renovables:

28.1. La persona física solicitante de la adjudicación y/o cónyuge.

28.2. La agrupación de personas físicas en régimen de cotitularidad, al amparo de la legislación civil.

Art. 29.- 1.- El ejercicio de los derechos implícitos en el título de derecho de uso funerario corresponden en exclusiva al titular, en los términos establecidos en el artículo anterior.

2.- En los supuestos de fallecimiento o ausencia del titular o titulares podrán ejercer estos derechos: los legatarios/as legítimos y en su orden descendientes, ascendiente o colaterales dentro del primer grado de consanguinidad o afinidad. En estos supuestos prevalecerá el criterio del pariente más próximo.

Art. 30.- A los efectos del cómputo del periodo de validez del título de derechos funerario:

1. Se tendrá por fecha inicial la de la adjudicación del título de uso funerario correspondiente.

2. Los entierros que sucesivamente se realicen en una misma sepultura, no alterarán el derecho funerario en cuanto al periodo de concesión.

Art. 31.- El cambio de titular del derecho funerario podrá efectuarse por transmisión "intervivos" o "mortis causa", abonando la tasa correspondiente.

31.1. En cualquiera de los supuestos contemplados en el art. 28 podrá efectuarse transmisión "intervivos" de la titularidad del derecho funerario, mediante la comunicación a la administración de cementerios en que coste la voluntad fehaciente y libre de la persona transmitente, así como la aceptación del nuevo/a titular propuesto.

31.2. La transmisión "mortis causa" sólo se producirá tras el fallecimiento de los dos cónyuges. En el caso de fallecimiento de uno solo de ellos, se entenderá que la titularidad recae de forma exclusiva en el cónyuge superviviente.

31.3. En el supuesto de cotitularidad, al fallecimiento de uno de los cotitulares determinará la ocupación en el derecho funerario de sus legatarios/as legítimos, de acuerdo con el derecho sucesorio, y exclusivamente, en la parte que ostentase la persona fallecida.

31.4. A los efectos de transmisión "mortis causa" entre personas físicas se estará a lo dispuesto en el derecho sucesorio. A los efectos de determinar la voluntad del titular se estará a cualquiera de las fórmulas previstas en el derecho privado, si bien el titular en el momento de la adjudicación, o en cualquier momento posterior (mediante instancia de parte), podrá solicitar la inclusión en el registro correspondiente del beneficiario/a que estime oportuno para el caso de fallecimiento, entre sus descendientes, ascendiente o colaterales dentro del primer grado.

31.5. En los supuestos de fallecimiento del titular de derecho de uso funerario y hasta tanto se provea la nueva titularidad mediante la aplicación del derecho sucesorio, la administración del cementerio podrá expedir, sin perjuicio de terceros, un título provisional a nombre del familiar con relación de parentesco más próximo que lo solicite dentro del primer grado.

A estos efectos, la administración del cementerio podrá exigir certificación de defunción del titular anterior.

CAPÍTULO II

DE LA MODIFICACIÓN Y EXTINCIÓN DEL DERECHO FUNERARIO

Art. 32.- El órgano de administración del cementerio determinará la ubicación física de la unidad de enterramiento a que se refiere cada título de derecho de uso funerario, pudiéndola modificar, sin que, sin embargo, esta disposición sea extensible a las obras solicitadas por particulares.

Art. 33.- Se decretará la pérdida o caducidad del derecho funerario, con reversión de la correspondiente unidad de enterramiento al Ayuntamiento, y

previa audiencia del titular que esté en los registros municipales con notificación al último domicilio que conste, y pro plazo de diez días hábiles en los siguientes casos:

- a) Por el transcurso de los plazos por los que le fue concedido el derecho, sin haberse solicitado su renovación o prórroga, en las concesiones renovables y de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento.
- b) Por el transcurso del periodo fijado en las concesiones no renovables.
- c) Por estado ruinoso de la edificación, declarado en el informe técnico previo, y en el incumplimiento del plazo que se señale al titular para su reparación y acondicionamiento, previa tramitación del expediente con audiencia de la persona interesada.
- d) Por abandono de la unidad de enterramiento, considerándose como tal el transcurso de un año desde el fallecimiento del titular del uso funerario, sin que los herederos/as o personas subrogadas por derecho u otro título hayan instado la transmisión a su favor.
- e) Por falta de pago de los derechos o tasas dentro de los plazos correspondientes y por un periodo no superior a 3 meses.
- f) Por renuncia expresa del titular de sus derechos.
- g) En los casos de pérdida del título por los supuestos anteriormente citados el Ayuntamiento se encuentra facultado para disponer de la exhumación de restos de las unidades de enterramiento sobre las que ha recaído resolución de extinción del derecho de uso funerario, y procederá según lo tratado en el artículo 25,3 punto b.

TÍTULO V

NORMAS GENERALES DE INHUMACIÓN Y EXHUMACIÓN

Art. 34.- La inhumación y exhumación de cadáveres y restos en los cementerios a que se refiere el presente Reglamento estarán sujetas al pago de la tasa a la que se refiere la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por prestación de servicios en cementerios y otros servicios funerarios y se regirán por el vigente reglamento de Sanidad Mortuoria y por las siguientes normas específicas:

- a) Toda inhumación, exhumación o traslados de cadáveres y/o restos cadavéricos se realizará con la autorización municipal y de las autoridades sanitarias en los casos que sean necesarias.

b) Toda solicitud de inhumación o traslado se presentará en las oficinas municipales acompañada de los documentos siguientes:

- * Certificado de defunción.
- * Título funerario y ficha de sepultura o solicitud de éstos.
- * Permiso de enterramiento.
- * Autorización judicial, en los casos distintos de la muerte natural.

c) A la vista de la documentación presentada, se expedirá la licencia de inhumación y cédula de entierro.

d) En la cédula de entierro se hará constar:

- * Nombre y apellidos de la persona difunta.
- * Fecha y hora de la defunción.
- * Lugar de enterramiento.
- * Si ha de proceder a la reducción de los restos.
- * Si el cadáver ha de estar o no en el depósito.

e) La cédula de entierro será devuelta por el encargado/encargada general del cementerio a los servicios municipales, debidamente firmada, como justificación expresa de que aquél se ha llevado a cabo y para su anotación en el libro registro correspondiente.

f) El número de inhumaciones sucesivas en cada unidad de enterramiento adjudicada sólo estará limitada por la capacidad de la misma dentro de la siguiente relación: dos restos y un cuerpo o cuatro restos por unidad de enterramiento. A estos efectos la persona titular del derecho funerario podrá ordenar cuantas reducciones de restos estime necesario una vez transcurridos los DIEZ años siguientes a la fecha de fallecimiento del último cadáver inhumado.

g) En el momento de presentar un título de uso funerario para efectuar la inhumación, se identificará la persona a favor de la cual se haya extendido. En todo caso la persona que presente el título deberá justificar su intervención y legitimación a requerimiento de los servicios funerarios municipales.

h) Para efectuar la inhumación de un cadáver que no sea el del propio titular, en los casos en que no fuera presentado el título, se requerirá la conformidad del titular y, en su ausencia, de cualquiera que tenga derecho a sucederlo en la titularidad.

i) El traslado de cadáveres y restos entre unidades de enterramiento ubicadas en cementerios municipales estará limitada por lo dispuesto en el Reglamento de Sanidad Mortuoria y por las presentes normas, así como aquellas otras que la administración de los cementerios pudieran disponer, para garantizar la higiene, salubridad, seguridad y dignidad que requieren dichos actos. No se podrán realizar traslados de restos sin obtención del permiso expedido por los servicios funerarios municipales.

j) La exhumación de un cadáver o de los restos, para su reinhumación en otra unidad de enterramiento o cementerio, precisará la solicitud del titular de la sepultura de que se trate, acompañada de la correspondiente autorización sanitaria. Además, se precisará la conformidad del titular de ésta última.

k) Los fetos, vísceras, miembros humanos, etc., podrán ser incinerados, siempre que las personas interesadas no hubiesen solicitado su inhumación.

l) En época estival se suspenderán temporalmente las exhumaciones y reducciones de restos, con la excepción de los ordenados por autoridad judicial.

m) El Ayuntamiento procederá, a su cargo, a la inhumación o incineración de cadáveres correspondientes a personas que carezcan absolutamente de medios económicos para sufragar los gastos derivados del sepelio, y que así quede acreditado por informe de los servicios sociales. La utilización de esta unidad de enterramiento no reportará ningún derecho. En estas unidades de enterramiento no se podrá colocar ninguna lápida o epitafio, no habrá ninguna pompa fúnebre costeada por los familiares o personas interesadas y tan sólo constará que son propiedad municipal.

n) Trascurrido el plazo de diez años, se procederá al traslado de los restos al cenicero o al osario común.

ñ) Las exhumaciones a petición de la parte interesada se tramitarán por el departamento competente del Ayuntamiento, siendo éstos quienes señalen la fecha y la hora para realizarlas, previo acuerdo con la persona responsable de sanidad, en los casos que se necesite su presencia, y la familia interesada, disponiendo del personal y elementos necesarios para llevar a cabo con las debidas condiciones de garantía, respeto y seriedad que estas operaciones requieren.

o) En los casos en los que se tengan que exhumar varios cadáveres de una misma fosa para trasladar a uno de ellos, deberá el solicitante causante de la operación reponer a sus costas las cajas de aquellos que aparezcan rotas o se rompiesen durante la exhumación. Esta operación contará con el previo permiso de los familiares de los fallecidos que les precedan y estén dentro de lo establecido en el Art. 21.2.

Los cadáveres o restos cadavéricos que después de exhumados hayan de trasladarse a otro cementerio para su reinhumación se regirán para su traslado al RSM vigente.

Las lápidas, losas, cruces y demás objetos permitidos que se encuentren colocados en los nichos y sepulturas que queden desocupadas con motivo de las exhumaciones, no podrán retirarse del recinto del cementerio, salvo en los casos en los que el cadáver se

reinume en otro cementerio, haciéndose constar ello en la orden de traslado.

No obstante si se tratara de elementos ornamentales de significativo valor histórico o artístico, previo informe de los servicios técnicos podrá denegarse la salida de dichos elementos.

p) La reducción de restos solicitada que no sea aconsejable realizarla por otros métodos se realizará por cremación, previa autorización de los/as familiares titulares.

q) Si a consecuencia de exhumaciones o traslados practicados quedasen abandonados materiales sin que los reclamaran su titular en el plazo de tres meses, se considerarán abandonados y pasarán a ser de propiedad municipal. El departamento competente del Ayuntamiento confeccionará un inventario de estos materiales abandonados, insertándose copia del mismo en el tablón de anuncios de la Casa Consistorial y en el Cementerio por plazo de quince días, transcurridos los cuales se procederá a su tasación por los servicios técnicos y se venderán en pública subasta.

TÍTULO VI

OBRAS Y CONSTRUCCIONES PARTICULARES

Art. 35.- La autorización de obras y construcciones particulares en las unidades de enterramiento están sometidas a la necesidad de obtener la concesión de la correspondiente licencia, presentándose ante la administración del cementerio la correspondiente solicitud, para su posterior tramitación ante el órgano municipal competente, que deberá estar suscrita por el titular de derecho funerario correspondiente, y figurará el domicilio y nombre de la empresa encargada de realizar la obra.

No obstante lo anterior, aquellas obras que por su escasa importancia y que no alteren el contenido de este Reglamento, solamente quedarán sujetas al pago de lo dispuesto en la Ordenanza fiscal reguladora de las tasas o precios públicos por prestación de servicios y cesiones de cementerios y al control de la administración del cementerio.

Art. 36.- Quedarán sujetas a las normas y tasas o precios públicos dispuestos en la Ordenanza Fiscal vigente de construcciones y obras y a las normas urbanísticas generales y/o específicas que se dicten, las obras y construcciones de particulares descritas en el artículo anterior.

Art. 37.- Las empresas especializadas encargadas de la realización y/o construcciones particulares deberán ajustarse a las siguientes normas:

a) Los trabajos preparatorios de estas obras podrán realizarse en el interior de los recintos de los cementerios.

b) La preparación de los materiales para la construcción deberá realizarse en los lugares que se designen y con la protección que se considere necesaria por la administración del cementerio.

c) Los depósitos de materiales, enseres, tierra, etc., se situarán en los lugares que no dificulten el tránsito y siguiendo, en todo momento, las indicaciones de dicha administración.

d) A la finalización de los trabajos diarios deberán recoger todos aquellos materiales móviles destinados a la construcción. Así mismo, una vez terminadas las obras, deberán proceder a la limpieza del lugar utilizado, retirando los restos procedentes de la obra, sin cuyo cumplimiento no se dará de alta la construcción.

e) Se evitará dañar las plantaciones y construcciones funerarias, siendo cargo del titular de las obras la reparación de los daños que ocasionen.

f) Estas obras y construcciones se realizarán dentro del horario fijado por la administración del cementerio, evitándose en todo momento las coincidencias con cualquier servicio de enterramiento.

Art. 38.- Con independencia de las estipulaciones que establezca la Ordenanza Municipal de Obras, las construcciones particulares deberán ajustarse a las siguientes estipulaciones:

a) No se permitirá la colocación de floreros, pilas o cualquier otro elemento decorativo similar en la fachada de los nichos, a menos que estén adosados a las lápidas que decoran los mismos y de acuerdo con las medidas y normas vigentes en cada construcción. Las lápidas y demás ornamentos no podrán sobresalir del parámetro frontal del nicho.

b) La instalación de pilas en las sepulturas sólo se permitirá si son de una pieza y están colocadas sobre el aro.

c) La instalación de jardineras, parterres y otros ornamentos en las sepulturas se atenderán a las instrucciones de la administración del cementerio, con autorización expresa y cuidando de no entorpecer la limpieza y realización de los distintos trabajos.

d) La construcción de aceras estará sometida, en todo caso, a los criterios de la administración del cementerio.

e) Las plantaciones se considerarán como elementos accesorios de las construcciones y estarán sujetas a las mismas reglas que aquellas, siendo su conservación a cargo de las personas interesadas y en ningún caso podrán invadir la vía ni perjudicar las construcciones vecinas, correspondiendo a su titular los gastos que ocasione su incumplimiento.

- f) Todos los restos procedentes de la limpieza exterior de las unidades de enterramiento deberán ser depositados por sus titulares en los lugares destinados a tal efecto.
- g) No se permitirá la realización de ningún trabajo en las unidades de enterramiento sin el correspondiente permiso de la administración del cementerio.
- h) La colocación de ornamentaciones decorativas en fosa, por cuenta de sus titulares, no sobrepasará de los 3 mts. de altura sobre la cota de acerado o pasillo entre fosas, de no existir cuota, ésta se indicará en cada caso por la administración de cementerios.
- i) La colocación de cualquier elemento decorativo en las unidades de enterramiento por cuenta de sus titulares no representará en ningún momento responsabilidad alguna para la administración del cementerio, no respondiendo de los robos o deterioros de dicho elemento.

ACTUACIONES ESPECIALES POR CAUSA DE OBRAS

Cuando sea preciso practicar obras de reparación en unidades de enterramiento que contengan cadáveres, restos o cenizas, se trasladarán éstos a otras unidades similares, cumpliendo en todo caso las disposiciones sanitarias, y siendo devueltos a sus primitivas unidades, una vez terminadas las obras o permaneciendo en la nueva ubicación en función del interés general municipal.

Cuando se trate de obras de carácter general a realizar por el Ayuntamiento, que impliquen la desaparición de la unidad de enterramiento de que se trate, el traslado se realizará de oficio, con carácter definitivo, a otra unidad de enterramiento de similar clase, por la que será canjeada con respeto a todas las condiciones del derecho de uso de la unidad de enterramiento existente. La responsabilidad sobre la ornamentación y los elemento decorativos existentes, recaerá sobre el titular de la cesión del uso funerario y/o sus herederos.

En este caso, se notificara al titular para su debido conocimiento, y para que pueda asistir, en unión de la persona responsable designada por el Ayuntamiento, al acto de traslado, del que se levantará acta, expidiéndose seguidamente nuevo título de uso funerario en relación con la nueva unidad de enterramiento, con constancia de la sustitución. La duración del nuevo título de uso de enterramiento, tendrá la misma fecha de la cesión que el anterior.

Cuando estas actuaciones se produzcan por causa de obras en edificaciones e instalaciones cuya conservación corresponda al Ayuntamiento, no se devengará derecho alguno por ninguna de las operaciones que se practiquen. Si la conservación compete al titular, se devengarán todos los derechos que correspondan por cada operación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Las concesiones de unidades de enterramiento vigentes en la actualidad se entenderán otorgadas por el plazo máximo renovable previsto en el presente Reglamento, salvo prueba con otro derecho. Los restos trasladados del cementerio viejo al nuevo, contarán con los derechos reconocidos por el Pleno Municipal de fecha 6 de noviembre del 2002 y las condiciones recogidas en el Reglamento de Cementerio en vigor y en la Ordenanza Reguladora de la Tasa para el cementerio municipal.

Segunda.- Los derechos y las personas subrogadas por legado u otro título que no hayan instado la transmisión a su favor del derecho de uso funerario correspondiente en el momento de la entrada en vigor de este Reglamento, dispondrán del plazo de seis meses para efectuarlo, transcurrido el cual se decretará la pérdida del derecho funerario con reversión a la correspondiente unidad de enterramiento al Ayuntamiento.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor en los plazos legales, una vez que se hayan resuelto y realizados todos los trámites y publicaciones precisas. La vigencia será desde el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa, en legal forma, por el Pleno Municipal de este Ayuntamiento.